



PROCEDIMIENTO ORDINARIO 602/2024

RECURRENTE: Asociación Española de Médicos Generales (ASEMEG).

DEMANDADO: Administración General del Estado (Ministerio de Sanidad).

**TRÁMITE: ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS Y APORTACIÓN
DOCUMENTAL ANTE UN HECHO NUEVO QUE AFECTA AL INCIDENTE
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDO POR ESTA PARTE.**

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPREMO
(SECCIÓN 4ª)**

D^a. María José Bueno Ramírez (Colegiada nº 1725 de Madrid), Procuradora de los Tribunales y de la Asociación Española de Médicos Generales (ASEMEG), con la representación que obra en autos y bajo la dirección letrada de D. J. Miguel Bueno Sánchez (ICAM 138.261), D. José María Ayala de la Torre (ICAM 110.273), y D. Miguel Ángel Martínez-Cortés Gimeno (ICAM 129.641), ante la Sala comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE

I. Que, el pasado día 29 de enero de 2026 esta parte presentó escrito personándose y promoviendo incidente de ejecución en relación con la **Sentencia nº 552/2025, de 12 de mayo**, de la Sección y Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ilustre Colegio de Médicos de Madrid contra el Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, por el que se establece el título de Médica/o Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias y se actualizan diversos aspectos en la formación del título de Médica/o Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, de forma que se declaró la nulidad de pleno derecho

de un inciso de la disposición transitoria primera.1, párrafo primero, del citado Real Decreto.

II. Que por Diligencia de Ordenación de 4 de febrero de 2026 se confirió plazo de diez días a las partes para presentar alegaciones en el incidente promovido por ASEMEG.

III. Que, en el día de ayer esta parte tuvo conocimiento de la publicación en la página web del Ministerio de Sanidad de un comunicado en el que manifiesta que va a proceder a la reanudación del procedimiento de reconocimiento de títulos en los términos que después se dirá que contravienen la Sentencia y son enteramente perjudiciales para los derechos de los médicos generales post 95 reconocidos en la misma.

IV. Que, siendo este hecho relevante para resolver el presente incidente y de fecha posterior a nuestro escrito promoviendo el incidente, esta parte presenta escrito de ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS Y APORTACIÓN DE DOCUMENTAL ACREDITATIVA DEL HECHO NUEVO en el incidente de ejecución antes citado promovido al amparo del artículo 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

ALEGACIONES

PRIMERA. PUBLICACIÓN POR EL MINISTERIO DEL ANUNCIO DE REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO EXTRAORDINARIO DE TÍTULOS EN CONDICIONES DISCRIMINATORIAS PARA LOS MÉDICOS GENERALES. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 23 DE LA CE.

1. El día 16 de febrero de 2026 el Ministerio de Sanidad publicó el comunicado que se adjunta como **documento nº 1**¹ al presente escrito en el que se comunica, tal y como se explicará, la intención del Ministerio de reanudar el procedimiento por dos vías diferentes y a “dos velocidades”, una más rápida para aquellos solicitantes que ya presentaron su solicitud porque pudieron hacerlo durante la vigencia del Real Decreto 610/2024 al estar incluidos en su ámbito de aplicación, y otra más lenta para los médicos generales *post 95* a los que el Alto Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos le ha reconocido el derecho a participar en el proceso de reconocimiento de títulos en condiciones de igualdad con el resto de profesionales médicos sanitarios a pesar de que fueron indebidamente excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto de referencia.

2. Debemos recordar que esta parte en el procedimiento que instó para la impugnación del Real Decreto (procedimiento ordinario nº 571/2024), obtuvo el reconocimiento parcial de las medidas cautelares solicitadas mediante **Auto de 28 de octubre de 2024 (documento nº 2** que se adjunta para mayor facilidad de localización) y en el que esta misma Sala a la que nos dirigimos acordó la **suspensión de la expedición títulos de Médico Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias en el procedimiento de reconocimiento extraordinario de títulos regulado por el Real Decreto 610/2024 para evitar discriminaciones**; pero, a su vez, permitió continuar con el procedimiento hasta el momento inmediato anterior a dictar la resolución que reconociera el título. Decía literalmente lo siguiente:

*para ese acceso directo el procedimiento podrá seguir en sus fases previas -recabar certificados, presentar las solicitudes, emitir informes propuesta-, quedando en suspenso la resolución, luego la expedición de títulos de especialistas, efecto final del sistema de acceso que impugna ASEMEG y en donde advierte el perjuicio para los médicos generalistas que no pueden acogerse al acceso extraordinario y **que llevaría a su eventual exclusión en la prestación de sus actuales servicios en los Servicios de Urgencias y Emergencias por carecer de esa titulación.***

¹ Disponible en

<https://www.sanidad.gob.es/areas/profesionSanitarias/profesion/tituloEspecialista/home.htm>

(...) *Ciertamente podrá oponerse que el efecto perjudicial que teme la ASEMEG no vendrá tanto de la expedición de los nuevos títulos de médicos especialistas mediante el acceso directo, sino que tras expedirse empieza a prescindirse de los médicos generalistas que no pueden acogerse a la disposición transitoria primera. Esto será así, pero ese efecto será consecuencia de otorgarse las nuevas titulaciones y si bien no deja de ser un efecto eventual, posible, la Sala opta por la suspensión en los términos expuestos para evitar que como consecuencia de numerosos actos de cese y, además, dictados por distintas Administraciones sanitarias, se generalice una **situación de inseguridad jurídica y de conflictividad**.*

Como se verá, esta situación de inseguridad jurídica, conflictividad y discriminación que pretendía evitar la Sala y evitó con la medida cautelar acordada, se puede cronificar aun con la sentencia favorable emitida por esta Sala a consecuencia de la forma en la que el Ministerio pretende reanudar el procedimiento de reconocimiento extraordinario de títulos previamente suspendido por aquel Auto.

3. Como denunciábamos en el escrito en el que promovíamos el incidente de nulidad, el Ministerio con su pasividad estaba impidiendo la efectividad del pronunciamiento del Tribunal Supremo, lo que *per se* ya supone una actuación renuente al cumplimiento de la sentencia nula de pleno derecho y atentatoria del derecho a la tutela judicial efectiva que justifica por sí sola la ejecución forzosa que se ha solicitado; además, se advertía que esa misma pasividad estaba obstaculizando el acceso a las nuevas plazas de urgencias que se están convocando, de forma que se estaba prescindiendo de médicos generales en las plazas que ahora mismo están siendo ocupadas, es decir, se ponía de relieve que se está vulnerando el derecho al acceso al empleo público de los médicos generales “post 95”, intentando prolongar los efectos del inciso anulado del Real Decreto. Así, por ejemplo, nos referíamos a que el pasado 30 de diciembre de 2025 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Decreto 211/2023, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2025, de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud en cuyo Anexo I se ofertaban plazas de Urgencia hospitalaria reservadas indebidamente a médicos de familia a las que, por lo tanto, los médicos generales, al no tener todavía el título reconocido, no podrían acceder. De la misma manera nos referíamos a la Corrección de errores de 20 de enero de 2026 de la Resolución de la Dirección General de Personal de la Consellería de Salud de la Generalidad Valenciana en la que se excluyen *por no*

poseer ni estar en condiciones de obtener el título de especialista exigido dentro del plazo de solicitudes en el Turno Libre de Médico/a de Urgencia hospitalaria a 9 médicos generales “post 95”. Es decir, se está excluyendo de los procesos a médicos por el hecho de no tener el título de especialista reconocido; y nos referimos igualmente a la exclusión a médicos generales post 95 de bolsas de trabajo.

4. Pues bien, la comunicación publicada en la *web* el pasado día 16 de febrero pretende prolongar esta situación y retrasar *sine die* la incorporación de los médicos generales *post 95* y, en todo caso, revela la intención del Ministerio de que su incorporación se produzca de forma posterior en el tiempo al resto de médicos especialistas y médicos *pre 95* habilitados, los cuales sí pudieron presentar su solicitud conforme a la redacción original del Real Decreto que ha sido declarada ilegal a la Sala, precisamente, por excluir del acceso al reconocimiento del título a los médicos *post 95*.

5. Como puede observarse en el comunicado que adjuntamos, pretende el Ministerio seguir un sistema de dos vías de reconocimiento que seguirían dos velocidades diferentes, una para los médicos originariamente incluidos en el ámbito de aplicación y otra para los médicos *post 95* inicialmente excluidos, lo cual genera una grave discriminación al existir unos médicos con el título reconocido con meses de antelación respecto de otros, dando lugar a diferencias temporales que no están justificadas y que tienen efectos perniciosos y totalmente definitivos para los derechos de los médicos *post 95*.

Es decir, el Ministerio está pretendiendo por una vía indirecta y a la vez evidente, conseguir lo mismo que pretendía con la exclusión de los médicos generales *post 95* en la redacción original del Real Decreto; dicho de otra manera, pretende realizar una actuación administrativa que elude el pronunciamiento de la sentencia que pretende garantizar un acceso al procedimiento de reconocimiento del título en condiciones de igualdad a los médicos *post 95*. Todo lo cual revela un empeño incomprensible del Ministerio en seguir ignorando los derechos de este colectivo.

Así, del comunicado se deduce:

a) Que se abriría una vía rápida para los que sí habían podido presentarse conforme a la redacción original del Real Decreto, médicos generales *pre 95* habilitados y médicos especialistas que se concretará *en las próximas semanas*.

b) Y otra vía lenta y sin fecha concretada, ni siquiera aproximadamente, para los médicos generalistas.

Veámoslo en detalle.

6. El comunicado, EN RELACIÓN CON LOS SOLICITANTES QUE PUDIERON PRESENTAR LA SOLICITUD CONFORME A LA REDACCIÓN ORIGINARIA DECLARADA ILEGAL POR EXCLUYENTE, distingue las dos situaciones:

a) La relativa a la vía del apartado 1 a), en la que dice lo siguiente: *los solicitantes con **informe-propuesta favorable** para la concesión del título de Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias por la vía de **acceso directo**, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición transitoria primera, **apartado 1.a)** de la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 610/2024, de 2 de julio, recibirán **notificación de la emisión de su título** a través de la dirección de correo electrónico facilitada a efectos de notificaciones, indicándose en dicha comunicación las instrucciones necesarias para su descarga.*

Y refiriéndose solo a estos títulos indica dos cosas:

(i) Que *la fecha de efectos de los títulos concedidos por esta vía extraordinaria será única y común para todas las solicitudes presentadas conforme a la modalidad de acceso prevista en la disposición transitoria primera, apartado 1.a) del Real Decreto 610/2024, de 2 de julio*. Obsérvese que está refiriéndose exclusivamente a aquellos solicitantes que tuvieran ya informe-propuesta favorable, o sea, los médicos especialistas y médicos *pre 95* habilitados que cumplieran los requisitos de experiencia.

(ii) Que *la expedición de estos títulos se hará de manera gradual en las próximas semanas* (el subrayado es nuestro). Es decir, se manifiesta que en breve estos títulos (y solo estos) serán expedidos, aunque no señala una fecha concreta.

Por lo tanto, prevé la posibilidad de expedición de los títulos, de forma más o menos inmediata o próxima en el tiempo, solo para estos médicos que pudieron presentar la solicitud conforme a la redacción originaria del título, y solo respecto de estos, reconoce

que la fecha de los efectos de los títulos concedidos por esta vía extraordinaria será única y común.

b) Y la relativa al apartado 1 b) que establece que: *Los solicitantes a los que se ha emitido **informe-propuesta favorable** para la realización de **prueba teórico-práctica**, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el **apartado 1.b)**, recibirán notificación en la que se les indica a través de la dirección de correo electrónico facilitada a efectos de notificaciones, la necesidad de superación de la prueba práctica para la obtención del título de Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias.*

*La convocatoria para dicha prueba se **publicará en la página Web** del Ministerio de Sanidad mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Ordenación Profesional de dicho Departamento, en el plazo de **seis meses desde la publicación del nuevo programa formativo de la Especialidad de Medicina de Urgencias y Emergencias.***

En cambio, EN RELACIÓN CON LOS MÉDICOS GENERALES POST 95 QUE NO CUMPLÍAN LOS REQUISITOS DE TITULACIÓN QUE HAN SIDO DECLARADOS ILEGALES Y QUE, POR LO TANTO, NO PUDIERON PRESENTAR SU SOLICITUD CONFORME A LA REDACCIÓN ORIGINARIA, dice de forma netamente separada el comunicado que:

*A los solicitantes que **no cumplían los requisitos de titulación** que eran vigentes dentro del plazo habilitado para la presentación de solicitudes, previo a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, STS 552/2025, de 12 de mayo, no se les ha emitido informe-propuesta.*

*Como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, STS 552/2025, de 12 de mayo, por la que se insta al Ministerio de Sanidad a reacomodar la aplicación del contenido procedimental a fin de incluir a todos los médicos generalistas que reúnan las condiciones exigidas y no impugnadas para el acceso extraordinario al título de Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias, se procederá a **una nueva apertura de plazo, que será objeto de publicación mediante resolución del Director General de Ordenación***

***Profesional**, donde se podrá adjuntar la documentación exigida de la que no se disponía en el momento de la solicitud previa.*

Es decir, en relación con estos médicos el comunicado dice:

(i) La redacción se refiere únicamente a aquellos médicos que presentaron la solicitud y no cumplían los requisitos de titulación, cuando tiene que habilitarse el procedimiento para todos y cada uno de los médicos generales, presentaran o no su solicitud, puesto que muchos de ellos no la presentaron porque la norma no se lo permitía y otros la intentaron presentar, pero la Sede electrónica no les dejaba registrar su solicitud porque no podían marcar en el formulario especialidad alguna. A otros antes de esto les denegaron la inscripción en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios. Es decir, ninguno de ellos en realidad presentó la solicitud. Pretender aplicar la Sentencia solo a aquellos que presentaron su solicitud es tanto como decir que no van a ejecutar la Sentencia.

(ii) En el caso de que estén en el supuesto del apartado 1 a) van a ver reconocido su título con posterioridad conforme a una “nueva apertura de plazo” que no se concreta cuándo tendrá lugar (ni siquiera aproximadamente) y, por lo tanto, no van a ver reconocido su título en este momento siguiendo el orden de tramitación. A su vez, no reconoce que la fecha de efectos de estos títulos de los médicos generales *post 95* ha de ser igualmente única y común como para el resto de las solicitudes, esto es, incluyendo las de los médicos que tienen ya informe-propuesta favorable porque presentaron su solicitud conforme a la redacción originaria del Real Decreto. Es obvia la intención del Ministerio de desplazar en el tiempo más allá de lo posible legalmente el reconocimiento del título (y sus efectos) a los médicos generales perjudicando la situación jurídica de estos y generando una situación de discriminación intolerable.

(iii) En el caso de que estén en el supuesto del apartado 1 b) no prevé ni siquiera su participación en la prueba teórico-práctica a la que solo se refiere en relación a los médicos con informe-propuesta favorable.

El Tribunal Supremo, aunque denegó el complemento de la sentencia en el **Auto de 2 de diciembre de 2025** (que adjuntamos como **documento nº 3** para mayor facilidad), aclaró con total rotundidad que los médicos generales *post 95* no solo tienen derecho a acceder a través de la vía del apartado 1 a), sino también a través de la vía del apartado 1 b). Literalmente el Auto dice así:

en ambas situaciones, el personal médico que puede acogerse a este sistema de acceso extraordinario es el mismo, de tal manera que cuando la STS 552/2025, de 12 de mayo, anuló el inciso “según lo establecido en el Real Decreto 853/1993, de 4 de junio”, dejó expedita la vía para que los médicos generalistas, que obtuvieron su título después del 1 de enero de 1995, pudieran acogerse a este sistema de acceso extraordinario en su doble modalidad, en función del tiempo de prestación de servicio en las unidades de urgencia o emergencia inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 610/2024.

7. Como puede observarse, la petición de complemento de sentencia que se formuló en su día por esta parte, no respondía a un exceso de celo, sino que ahora se revela todo su sentido, que no era otro que intentar prevenir cualquier tentación de interpretaciones restrictivas de la Sentencia por parte de la Administración que, no obstante, sigue manifestando una renuencia clara a cumplir la Sentencia en sus estrictos términos y, en consecuencia, a reconocer el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento del título en condiciones de igualdad en favor de los médicos generales en cualquiera de las dos vías.

8. Si este comunicado se lleva a efecto, y claramente esa es la intención de la Administración puesto que lo ha publicado en la página *web* de forma totalmente abierta, la discriminación que se pretendía evitar con las cautelares que fueron concedidas por esta Sala en su momento se materializaría incluso después de haber obtenido una sentencia favorable, lo cual es un contrasentido y un resultado contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sala, en su momento, adoptó las medidas cautelares de suspensión solicitadas impidiendo que se otorgaran los títulos hasta que no se dictara sentencia y la razón era que, si se hubieran otorgado aquellos títulos con antelación a saber si los médicos generales tenían derecho a acceder al procedimiento, los médicos especialistas y generales *pre 95* habilitados podrían haber accedido a las plazas de especialista que estuvieran ocupadas en ese momento por médicos generales *post 95* que pasarían automáticamente a perderlas; esta circunstancia de pérdida de finalidad de legítima del recurso que se exponía se reactiva ahora y se añade a ello que, si se ejecuta el comunicado, los médicos que obtuvieran los títulos anticipadamente tendrían acceso preferente de

manera ventajosamente injustificada a las nuevas plazas de especialistas de Urgencias y Emergencias que a partir de ahora se convoquen o a las de tutores para conducir la especialidad.

En esta situación los médicos generales *post 95*, que no han podido presentarse por una disposición administrativa declarada ilegal, pasarían a perder su plaza o a no poder solicitar nuevas plazas en las convocatorias futuras en igualdad de condiciones, mientras que los médicos amparados por una disposición ilegal en tanto que excluía a los médicos generales, en cambio, podrían acceder a unas y otras plazas sin limitación alguna. La razón de esta ventaja no sería otra que la exclusión ilegal que han sufrido los médicos generales *post 95* y que ha provocado el retraso en la tramitación de sus solicitudes.

Esto es precisamente lo que ocurrirá ahora si no se corrige la forma indebida en la que la Administración pretende ejecutar la sentencia. Así, insistimos, si se reconoce ya el título en las próximas semanas a los médicos que ya tienen informe-propuesta favorable estos van a poder ocupar las plazas que actualmente ocupan los médicos generales *post 95* y acceder a las plazas de especialistas en urgencias de nueva creación. En cambio, los médicos generales *post 95* tendrán que esperar *sine die* a que el Ministerio esté dispuesto a fijar el calendario y convocar el procedimiento para poder presentar la solicitud; solicitud que, a su vez, puede tardar meses en resolverse, de forma que tendrán necesariamente una desventaja competitiva en el acceso a las plazas contraria a los **artículos 14 y 23 de la CE**.

9. Como hemos dicho, en el Real Decreto se dice que *La fecha de efectos de los títulos obtenidos por esta vía extraordinaria será la misma para todas las solicitudes presentadas según la vía de acceso prevista en el apartado 1*. Y reconoce el comunicado que esto hace que la fecha de efectos deba ser única y común para todas las solicitudes presentadas, pero refiriéndose exclusivamente a las de aquellos que ya tienen informe-propuesta favorable.

Se trata de una disposición que necesariamente tiene por finalidad evitar que haya algún tipo de ventaja en favor de aquellos que tenían reconocido el título antes que otros. En efecto, téngase en cuenta que, de acuerdo con el calendario de la disposición transitoria incluso en su redacción original, unos solicitantes presentaban antes la solicitud que otros simplemente en función del mes de nacimiento.

Es decir, con buen criterio, cuando se redactó el texto, se pretendió salvaguardar la igualdad en el proceso de todos los solicitantes (solo de los que habían sido incluidos en

el ámbito de aplicación, claro está). Por lo tanto, se ha de entender que aunque se reciba la notificación de la resolución del reconocimiento del título por el interesado, esta no puede surtir efectos hasta que esté cerrado todo el proceso y estén resueltas todas las solicitudes, porque si no resultaría (incluso en la redacción originaria del Real Decreto) que unos médicos especialistas y generales *pre 95* habilitados tendrían ventaja respecto de otros médicos especialistas y generales *pre 95* habilitados por el solo hecho de que estos segundos hubieran nacido en meses más tardíos y hubieran tenido que presentar su solicitud, conforme al Real Decreto, más tarde.

10. Precisamente ahora se pretende producir ese efecto discriminatorio que salvaguardaba el Real Decreto en contra de los médicos generales **post 95**, obviando el principio de igualdad (**artículo 14 CE**), el derecho a acceder a los puestos públicos (**artículo 23 de la CE**) y adulterando el sentido literal del propio Real Decreto que, con buen criterio, no permitía que el reconocimiento del título en favor de unos profesionales produjera efectos antes que el reconocimiento del título en favor del resto de profesionales.

A su vez, si la intención del Ministerio se llegara a materializar, se estaría obviando el pronunciamiento de la Sentencia que anula la disposición reglamentaria en tanto que atenta contra el principio de igualdad por impedir acceder en condiciones de igualdad al procedimiento de reconocimiento del título a todos los médicos que tienen capacidad, formación y experiencia para ello. Se está pretendiendo eludir el cumplimiento de la Sentencia retrasando el procedimiento en relación con los médicos generales *post 95* para que cuando estos tengan reconocido el título estén en clara condición de desventaja, materializándose los riesgos que precisamente intentó evitar la Sala incluso en vía cautelar cuando concedió aquellas medidas cautelares.

11. El Ministerio, en definitiva, pretende aprovecharse del margen de acción que le dio la Sala para continuar el procedimiento hasta el momento justo anterior a dictar resolución para defraudar el sentido del fallo y del propio Real Decreto, con las implicaciones en los derechos fundamentales de mis representados a que nos hemos referido.

Aquella disposición la tomó la Sala en favor del interés general. En efecto, en aquel momento la Sala no conocía cuál iba a ser el sentido de su decisión definitiva. Para salvaguardar los derechos de los médicos generales *post 95* no permitió que se concedieran los títulos para evitar situaciones de desigualdad injustificada (la

discriminación que ahora se haría efectiva) pero, a su vez, permitió continuar el procedimiento para que no se retrasase la acción del Ministerio en el reconocimiento de los títulos. Así, si la Sentencia hubiera sido desestimatoria, el tiempo del procedimiento judicial no hubiera retrasado indebidamente la tramitación del procedimiento administrativo de reconocimiento del título; pero este margen de acción que concedió el Auto no habilita, como pretende el Ministerio, para crear dos vías de acceso diferentes de forma que pueda conceder el título a los médicos que estaban amparados por la redacción original del título (que siempre ha sido su idea) y dejar para una “segunda tanda” a unos médicos que este Alto Tribunal ha dicho que tienen que acceder al procedimiento en condiciones de igualdad.

SEGUNDA. LA CONCRETA TUTELA JUDICIAL QUE SE SOLICITA.

12. El comunicado del Ministerio pone de manifiesto que ya, no solo con la pasividad manifestada hasta ahora, sino también por la vía de la renuencia activa se está intentando eludir el cumplimiento de una sentencia rotundamente favorable a la participación de los médicos generales *post 95* en el proceso de reconocimiento extraordinario del título en condiciones de igualdad.

13. Por lo tanto, a nuestro modo de ver, debe exigirse de la Administración que reordene el procedimiento de forma que no se derive ningún perjuicio o desventaja para los médicos generales *post 95* derivada del simple hecho de que la redacción original del Ministerio no les incluyera en el ámbito de aplicación de forma inconstitucional e ilegal.

Esto comporta que se tenga que reactivar inmediatamente y sin dilación la presentación de las solicitudes de los médicos generales *post 95* y que cuando todos los títulos estén en fase de informe-propuesta, se vayan otorgando progresivamente los títulos si bien fijando una fecha de efectos común para todas las solicitudes tal y como exige el propio Real Decreto.

Si no se hace así, unos médicos accederán a los títulos antes que otros y los podrán hacer valer en detrimento de aquellos médicos que, sin culpa de que la Administración no les incluyera en el ámbito de aplicación del Real Decreto, se hayan visto obligados a

presentar sus solicitudes mucho después (ni siquiera sabemos cuándo si leemos el comunicado) que aquellos otros que sí estaban reconocidos desde el principio en el ámbito de aplicación de la norma.

14. Debemos recordar que la Sentencia no solo reconocía el derecho a participar de los médicos generales *post 95* sino que, con buen criterio, pues de otra manera aquel derecho no se haría efectivo, exigía que el contenido procedimental de la disposición transitoria primera se acomodase en su aplicación para incluir en ella a todos los médicos generales a los que se ampliaba la posibilidad de acceso extraordinario al título de Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias que reunieran las condiciones exigidas y no impugnadas. Se entiende que esto debe hacerse conforme a los **artículos 14 y 23 de la CE** y no en la forma irregular e ilegal que pretende hacerlo el Ministerio con la que se quiere burlar la efectividad del pronunciamiento judicial.

15. Ante esta situación reiteramos lo que ya solicitamos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el escrito que promovió el incidente, esto es, que, previos los trámites oportunos, ordene a la Administración General del Estado y, en particular, al Ministerio de Sanidad, que adopte cuantas medidas sean precisas para reactivar el procedimiento de reconocimiento extraordinario del título de especialista de Medicina de Urgencias y Emergencias previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 610/2024 y, en particular, obligue a la Administración:

- (i) A reactivar el procedimiento de reconocimiento extraordinario del título en el plazo máximo de un mes a contar desde que se notifique la resolución del presente incidente de ejecución y
- b) A tramitar de forma simultánea y paralela los expedientes de todos los participantes en el procedimiento para garantizar el principio de igualdad. En tanto que, hasta que las solicitudes de acceso de los médicos generales *post 95* no lleguen al estado de tramitación del resto de solicitudes presentadas conforme a la redacción original del RD 610/2024 (obtención, en su caso, de informe-propuesta favorable), no se pueden otorgar fecha de efectos a los títulos por cuanto esto daría una ventaja definitiva a los que primero obtuvieran el reconocimiento del mismo. En efecto, si el Real Decreto hubiera previsto

desde el primer momento la participación de todos los médicos, incluidos los médicos generales *post 95*, la diferencia temporal entre el reconocimiento de unos títulos u otros sería irrelevante y el Real Decreto mantenía la necesidad de que los efectos fueran iguales y comunes para todas las solicitudes. Pero si se conceden efectos a los títulos reconocidos en primer término los del colectivo de médicos especialistas y generales *pre 95*, antes que a los títulos de los médicos *post 95*, se estaría estableciendo un sesgo de prioridad temporal cuya única causa sería la primigenia ilegalidad cometida por la Administración y, además, las diferencias temporales serían de meses en el otorgamiento, puesto que el calendario de los médicos generales *post 95* ni siquiera se ha puesto en marcha y el resto de solicitudes se han podido tramitar hasta el momento inmediatamente anterior al de la resolución. Téngase en cuenta que el calendario de presentación de solicitudes de los médicos generales *pre 95* y de los especialistas tenía un año de duración conforme a la disposición transitoria primera.

c) A que se reconozca la misma fecha de efectos a todos los títulos que se reconozcan conforme a la redacción literal del Real Decreto.

En definitiva, si se reconocieran efectos a los títulos de los especialistas solicitantes conforme a la redacción originaria antes que a los demás, ellos podrían participar en cuantas convocatorias de plazas de médico de urgencia se convoquen y publiquen (como las aportadas a este procedimiento y entre las que pueden estar incluidas las ocupadas actualmente por los propios médicos generales *post 95*) por las Comunidades Autónomas o por el INGESA, a las convocatorias plazas de tutor o a las bolsas de trabajo y no podrían hacerlo, en cambio, los médicos generales *post 95* porque sus solicitudes se tramitarían con un retraso de meses respecto de las primeras sin que haya motivo legal para ello. Asimismo, si las plazas que salen en dichas ofertas son las que actualmente ocupan los médicos generales *post 95* de forma interina o provisional, los médicos generales *post 95* se verán expulsados de sus puestos de trabajo indebidamente por el solo hecho de que su solicitud se tramitó tardíamente porque la redacción originaria del RD 610/2024 no les permitía participar ilegalmente.

Para que lo anterior se lleve a puro y debido efecto, a su vez, se ha de exigir por el Alto Tribunal a la Administración que se cumpla lo que ya señaló como de obligado cumplimiento en su **Sentencia de 30 de junio de 2025 (PO 621/2024)**, esto es, que se adaptara *el procedimiento selectivo y el contenido de las certificaciones que han de ser aportadas, disponiendo lo procedente para materializar este pronunciamiento a través*

de nuevos plazos para llevar a cabo los correspondientes procedimientos de acceso extraordinario, lo cual comporta al menos en concreto:

- a) La publicación de un calendario que permita a los médicos generales *post 95* presentar su solicitud de reconocimiento del título en un tiempo razonable.
- b) La remoción de todos los obstáculos, administrativos y técnicos, que se están planteando para que los médicos generales *post 95* puedan acceder al REPS (el comunicado recuerda que tienen que estar inscritos).
- c) La adaptación de la Sede Electrónica para que se permita materialmente participar en el procedimiento a los médicos generales *post 95*.
- d) La aprobación de un nuevo certificado que refleje la experiencia y puestos de trabajo desempeñados que no exija tener la condición de especialista ni la habilitación del Real Decreto 853/1993.
- e) La comunicación adecuada a las Comunidades Autónomas, a través de los instrumentos de colaboración u órganos de coordinación que se consideren más oportunos, acerca de cómo y cuándo va a procederse por parte del Ministerio a reactivar este procedimiento de reconocimiento extraordinario de títulos para que puedan adaptar sus convocatorias al momento en el que los especialistas tengan reconocido su título y, de esta manera, se coordine debidamente la actuación de las diferentes Administraciones con competencias en la materia.

Por lo expuesto,

A LA SALA SUPLICA, que tenga por presentado el presente escrito de alegaciones complementarias en el incidente de ejecución de sentencia y, junto a los documentos que le acompañan, se sirva admitirlo y, previa la tramitación oportuna, acuerde la debida y completa ejecución de la Sentencia de 12 de mayo de 2025 en todos sus pronunciamientos, conforme a lo solicitado por esta parte en el escrito de planteamiento del incidente y en el presente escrito.

Es justicia que pide en Madrid, a 18 de febrero de 2026.

J. Miguel Bueno Sánchez

José María Ayala de la Torre

Abogado (ICAM nº 138.261)
110.273)

Abogado (ICAM nº

Miguel Ángel Martínez-Cortés Gimeno
Abogado (ICAM nº 129.641)

María José Bueno Ramírez
Procuradora